Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**.

**Vistos** los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión **07354/INFOEM/AD/RR/2024 y 07355/INFOEM/AD/RR/2024**, promovidos por **XXXXX XXXX XXXXXXXX XXXX,** en lo sucesivo **la parte Recurrente,** en contra de la falta de respuestas por parte del **Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl (ODAPAS)** en lo sucesivo **el Sujeto Obligado o Responsable**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitud de acceso a datos personales.** El **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, **la parte Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, en lo subsecuente **el SARCOEM**, ante **el Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a datos personales, a las que se les asignó los números de folio **00002/OASNEZA/AD/2024 y 00003/OASNEZA/AD/2024**, en ambas solicitudes requirió lo siguiente:

*“Solicito el reporte levantado, el día 31 de diciembre de 2023. Dicho reporte se levantó con respecto a la fuga reparada en calle lago aullagas esquina con lago musters. El reporte fue firmado por la C. XXXXX XXXX XXXXXXXX XXXX” (Sic)*

**Modalidad de acceso en ambas solicitudes:** A través de SARCOEM

Asimismo, adjuntó los archivos que se describen a continuación:

- Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**2.** **Respuesta.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SARCOEM**, se advierte que el **Sujeto Obligado no emitió respuesta a las solicitudes de acceso a datos personales.**

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta, el **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, **la parte Recurrente** interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, en los cuales expresó las siguientes manifestaciones:

**07354/INFOEM/AD/RR/2024**

1. **Acto impugnado:** *“Omisión de respuesta a mi solicitud de acceso a datos personales****”*** *(Sic)*
2. **Razones o motivos de inconformidad:** *“Me presento a interponer recurso de revisión, en virtud de que ODAPAS, NO ME PROPORCIONÓ EL ACCESO A MIS DATOS PEPRSONALES EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY EN MATERIA DE DATOS PERSONALES POR LO QUE INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR OMISIÓN DE RESPUESTA Y SOLICITO QUE SE ME ENTREGUE: El reporte levantado, el día 31 de diciembre de 2023. Dicho reporte” (Sic)*

**07355/INFOEM/AD/RR/2024**

1. **Acto impugnado:** *“OMISIÓN DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES****”*** *(Sic)*
2. **Razones o motivos de inconformidad:** *“Me presento a interponer recurso de revisión, en virtud de que ODAPAS, NO ME PROPORCIONÓ EL ACCESO A MIS DATOS PEPRSONALES EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY EN MATERIA DE DATOS PERSONALES POR LO QUE INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR OMISIÓN DE RESPUESTA Y SOLICITO QUE SE ME ENTREGUE: EL REPORTE LEVANTADO, EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2023. DICHO REPORTE SE LEVANTÓ CON RESPECTO A LA FUGA REPARADA EN CALLE LAGO AULLAGAS ESQUINA CON LAGO MUSTERS. EL REPORTE FUE FIRMADO POR LA C. XXXXX XXXX XXXXXXXX XXXX” (Sic)*

Asimismo, adjuntó lo siguiente:

- Credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión **07354/INFOEM/AD/RR/2024** se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña, mientras que el recurso de revisión 07355/INFOEM/AD/RR/2024 se turnó al Comisionado José Martínez Vilchis** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión.** El **veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

1. La admisión a trámite de los referidos recursos de revisión;
2. La integración de los expedientes a fin de ponerlos a disposición de las partes a efecto de que ofrecieran pruebas, **el Sujeto Obligado** rindiera el Informe Justificado, o bien **la parte Recurrente** emitiera sus manifestaciones y alegatos; y

**c)** El requerimientoa las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos. Asimismo, en términos del artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento de las partes un resumen del recurso de revisión de mérito, así como los elementos comunes y puntos de controversia, respecto del presente asunto.

**6. Acumulación. A través de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro,** al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación , se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña.**

**7. Etapa de Conciliación.** Las partes fueron omisas en manifestar su voluntad para conciliar; sin embargo, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado remitió los siguientes documentos en ambos recursos de revisión:

* Documento suscrito por el Titular de la Coordinación de Atención y Respuesta a la Ciudadanía mediante el cual refiere que el día 31 de diciembre no se recibió petición de reparación de fuga de agua potable, sin embargo se realizó una búsqueda en sus sistemas en el cual se localizó una solicitud de reparación de fuga de agua potable del día veintisiete de diciembre del año 2023 por la misma persona que ejerce su solicitud de acceso y que la petición fue realizada o atendida por la cuadrilla con la unidad l1022, el día que refiere la particular, esto es el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y firma de conformidad de la reparación de la fuga de agua potable la recurrente;
* Listado de reportes de agua potable del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés;
* Oficio ODAPAS/NEZA/UT/0217/2024 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Coordinación Atención y Respuesta a la Ciudadanía a efecto de dar respuesta a la solicitud.
* Orden de trabajo con fecha de atención del treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés respecto del reporte realizado el veintisiete de diciembre del mismo año;
* Orden de trabajo con fecha de atención del treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés en el que se establece que se atendió el reporte realizado el veintisiete de diciembre del mismo año**, que contiene el nombre del Recurrente como firma del usuario.**
* **Scan\_003 operación h.2024.pdf:**
* Oficio ODAPAS/NEZA/DOH/2290/2024 suscrito por el Director de Operación Hidráulica mediante el cual refiere que se localizó el reporte No. 20225 de fecha veintisiete de diciembre del año 2023, solicitando la reparación de fuga de agua potable por la particular en el domicilio indicado en la solicitud, la cual se reparó el día 31 de diciembre del año 2023 por la cuadrilla de guardias, reparación que fue firmada por la solicitante.
* Orden de trabajo con fecha de atención del treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés respecto del reporte realizado el veintisiete de diciembre del mismo año;
* Orden de trabajo con fecha de atención del de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés en el que se establece que se atendió el reporte realizado el veintisiete de diciembre del mismo año**, que contiene el nombre del Recurrente como firma del usuario.**

**8. Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones, presentar pruebas o alegatos que a su derecho le convinieren, así como de rendir el informe justificado correspondiente.

**9. Cierre de Instrucción.** Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes, **el veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se tiene por cerrada la etapa de instrucción a efecto de que se proceda con la integración de la resolución del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia**. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** Es de precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que **el Sujeto Obligado** no entregue la respuesta a la solicitud propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 108 de la ley de la materia (veinte días que podrá ampliarse por diez días), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía recurso de revisión:

***“Artículo 108.*** *El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, privilegiando los mecanismos que faciliten su ejercicio de una manera breve y ágil. El plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.*

*[…]*

***En caso que el responsable no emita respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se entenderá que la respuesta es negativa****.” (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el numeral 108 de la ley de la materia anteriormente invocado, **el Sujeto Obligado** contaba con un término que no podría exceder de veinte días para que notificara la respuesta.

En concatenación con lo anterior, de las constancias que obran en **SARCOEM**, se observa que el particular presentó su solicitud en fecha **veintiuno** **de octubre de dos mil veinticuatro**, mientras que el presente recurso de revisión el día **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, situación que acontece una vez que había fenecido el término concedido al **Sujeto Obligado** para efectos de dar contestación a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO.

**TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** El procedimiento de acceso a los datos personales tiene sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en específico en los artículos 25 y 26 que establecen que el titular por sí o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una solicitud de derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **Sujeto Obligado** que esté en posesión de los mismos.

Es así, que del análisis a la solicitud se advierte que en el presente asunto la parte Recurrente requiere tener acceso a la información relativa al Reporte levantado, el día 31 de diciembre de 2023 que se levantó con respecto a la fuga reparada en calle lago aullagas esquina con lago musters. Dicho reporte fue firmado por el Recurrente y adjuntó la credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

El Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud, siendo este el motivo de agravio; sin embargo, en la etapa de conciliación, remitió medularmente la siguiente información:

* **No se localizó reporte de reparación de fuga de agua de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés en las calles referidas en la solicitud;**
* **Se localizó y proporcionó la solicitud de reparación de fuga de agua potable del día veintisiete de diciembre del año 2023, por la misma persona que ejerce su solicitud de acceso a datos personales; y**
* **Se localizó y proporcionó el reporte de reparación de fuga de agua potable, del día treinta y uno de diciembre de 2023, realizada o atendida por la cuadrilla con la unidad l1022, y firma de conformidad de la reparación de la fuga de agua potable la recurrente, colocando su nombre.**

Primeramente, es necesario enfatizar que si bien, la información requerida no coincide temporalmente con la información generada, esto es porque el Recurrente solicitó el reporte levantado por una fuga de agua del día treinta y uno de diciembre, lo cierto es que el reporte se levantó el veintisiete de diciembre; sin embargo, la atención a dicho reporte se realizó el día treinta y uno de diciembre. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho accionado por el Recurrente, el Sujeto Obligado entregó ambos documentos en la etapa de conciliación, los cuales se relacionan con la fuga de agua potable en la calle lago aullagas esquina con lago musters, siendo el domicilio señalado en la solicitud de acceso a datos personales, por lo que la información proporcionada corresponde con la solicitada; se inserta imagen de referencia:



De lo anterior se advierte que, si bien es cierto el Sujeto Obligado dio cumplimiento al mandato de ley y permitió el acceso a los datos personales, también lo es que lo realizó en el apartado de conciliación. El apartado de conciliación es la etapa procesal única y exclusivamente para que las partes manifiesten su deseo y voluntad para conciliar, ya que, los documentos enviados son visualizados inmediatamente por las partes, tanto los enviados por el Recurrente como por el Sujeto Obligado, es decir, no hay una intervención de este Organismo Garante para prevenir la exposición de información susceptible de ser clasificada, a diferencia del apartado de manifestaciones. En este último permite que, previo a la puesta a disposición del particular, se realice una revisión de la información, a efecto de detectar si su contenido integra información clasificada, sólo en estos casos no se hace de conocimiento al particular.

Lo anterior cobra relevancia por el caso que se resuelve, ya que se trata de una solicitud de acceso a datos personales, y la normatividad en la materia, establece que independientemente la modalidad de entrega de la información, los Recurrentes deben acreditar debidamente su identidad y la titularidad de los datos personales.

La Constitución Federal y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de los Sujetos Obligado que contengan sus datos personales, sin embargo, el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios establece:

*“Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro.* ***La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.***

*En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.*

*El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.”*

Si bien es cierto, el rubro de la identificación previa, el particular adjuntó la credencial de elector. Lo anterior incumplió con lo contenido en el artículo 110 de la Ley de la materia, que puntualmente establece que para el ejercicio de derechos ARCO, se deberá contener entre otros requisitos los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante; también lo es, debe ajustarse a lo establecido el artículo 118 de la Ley de la materia que es del tenor literal siguiente:

***“Cumplimiento de la atención de solicitudes ARCO***

*Artículo 118. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado****, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante*** *o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.*

*Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.”*

Énfasis añadido

De lo anteriormente transcrito, se observa que la acreditación de la identidad para el ejercicio de los derechos ARCO, se realiza en dos etapas; es decir al momento de la presentación de la solicitud de acceso, donde el **SUJETO OBLIGADO** identifica que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 110, y en una segunda instancia al momento de dar cumplimiento en la atención de la solicitud de derechos ARCO cuando así resulte procedente, esto es previa entrega de la documentación en la que obren los datos personales, con la finalidad de corroborar que la identidad del solicitante corresponde con la del titular de los datos.

Bajo esta lógica, si bien es cierto, el particular acreditó su identidad al momento de la presentación de la solicitud, no menos cierto es que restaba la segunda acreditación para efecto de verificar que los datos personales se están entregando a su titular con toda certeza. Dicha acreditación pudo llevarse a cabo mediante la audiencia de conciliación, la cual tiene como finalidad de tutelar en su manera más amplia los derechos de los solicitantes.

Debe puntualizarse que ello surge como medida de seguridad con la finalidad de contar con la estricta certeza de que a quien se le otorga el acceso es efectivamente el titular de los datos. De ahí que se haya llamado a la conciliación por parte de este Órgano Garante, toda vez que así, este Instituto contaría con plenos elementos de certeza, de que efectivamente el solicitante es el titular o representante del titular sobre los datos, pues de haber accedido el Recurrente para acudir a la conciliación, evidentemente se acreditaría como el titular de los datos, y tanto el **SUJETO OBLIGADO** como este Instituto se habrían allegado de elementos que dieran convicción de lo hecho mención, situación que no se materializó debido a que, ni el Sujeto Obligado como el titular o el representante manifestaron su voluntad para conciliar.

Ello en virtud de que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos ARCO, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.

Por ello, no basta con adjuntar una identificación en este caso vía SARCOEM, ya que es del dominio público, en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía SARCOEM respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se deba dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el **criterio 1/18** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

***“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.*** *La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente,* ***sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.***

***Resoluciones:***

* ***RRD 0015/17.*** *Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
* ***RRD 0032/17.*** *Servicio de Administración Tributaria. 26 de abril del 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

***RRD 0053/17.*** *Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”*

Es por lo anteriormente mencionado que este Organismo Garante debe pronunciarse respecto al cumplimiento de los derechos ARCO; sin dejar de mencionar que se insta al Sujeto Obligado para que, en futuras solicitudes de los derechos ARCO, previo a la entrega de la información por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, como fue el caso, corrobore debidamente la identidad de los Recurrentes, conforme a las formalidades establecidas en líneas anteriores.

Entonces, como no se tuvo debidamente acreditada la identidad y titularidad de los datos personales, este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información de datos personales, en consecuencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

Con base en los argumentos expuestos, se concluye que se está ante la presencia de la causal de sobreseimiento establecida en el diverso 139, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, al quedar sin materia, toda vez que, si bien el **Sujeto Obligado** a través de la información remitida en el apartado de conciliación revocó la falta de respuesta que se configuró inicialmente y entrega la información que corresponde con lo solicitado, también lo es que no corroboró previamente la identidad del recurrente.

En consecuencia, lo procedente es **Sobreseer** el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 139 fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, cuyo contenido es el siguiente:

*Causales de Sobreseimiento*

*Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*…*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.*

Al respecto, no obsta mencionar que, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“...una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*

Y, por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero,  trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobreseen** los recursos de revisión **07354/INFOEM/AD/RR/2024 y 07355/INFOEM/AD/RR/2024** porque al quedarse sin materia**,** se actualizó la causal prevista en el artículo 139 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando** **Tercero** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SARCOEM*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, la presente resoluciónpara su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SARCOEM**, a **la parte** **Recurrente**, la presente resolución,  asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Cuarto.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la **Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **Tercero** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ